



Secretaría del Juzgado Noveno Laboral de Cartagena. doce (12) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Señor Juez,

Se encuentra al Despacho la ACCION DE TUTELA seguida por CARLOS ALBERTO BERRIO LARA contra MAYDINAYIBER MAYRAN URUEÑA ANTURI EN CALIDAD DE REGISTRADORA DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE CARTAGENA; que correspondió por reparto verificado a este Juzgado por la Oficina Judicial de esta ciudad, la que se radicó con el No. 13001-31-05-009-2024-00032-00, y para el control de esta secretaría se consignó en la relación digital que se lleva para tal fin. Sírvese a proveer.

CLAUDIA PATRICIA OCHOA BUELVAS

Secretaria.

JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CARTAGENA. trece (13) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Tipo de proceso	ACCION DE TUTELA
Accionante:	CARLOS ALBERTO BERRIO LARA
Accionado:	MAYDINAYIBER MAYRAN URUEÑA ANTURI EN CALIDAD DE REGISTRADORA DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE CARTAGENA
Radicado:	13001310500920240003200
Asunto:	AUTO DEVUELVE TUTELA
Auto Interlocutorio N°	241

Visto el informe secretarial que antecede, y una vez revisado el expediente digital, se advierte que, el señor CARLOS ALBERTO BERRIO LARA, quien aduce ser secretario general de la Veeduría Ciudadana Pablo de Guayacán, presenta acción constitucional contra la registradora de instrumentos públicos.

El Despacho, al entrar al estudio de la demanda de tutela encuentra que el accionante alega actuar en calidad de secretario de una veeduría, no obstante, no acredita tal condición. Además de lo anotado, los fundamentos facticos de la tutela resultan confusos, pues los hechos no están organizados, clasificados, o por lo menos enumerados, lo que dificulta su comprensión, así como su eventual contestación por parte de la accionada.

Aunado a ello, dentro del cuerpo de la acción constitucional, se hace mención a varios procesos judiciales adelantados por varias personas, y posteriormente en el acápite "*planteamiento del caso y problema jurídico*" se cita a las señoras ADALGIZA PEREZ PORTO y ADALGIZA PACHECO BERRIO, a quienes indica se les está vulnerando sus derechos fundamentales a la igualdad y debido proceso (folio 16 documento electrónico 01Demanda), es decir, se les da la calidad de accionante, pues según se entiende son las titulares de los postulados que se alegan conculcados. Posteriormente se habla de la vulneración del art. 13 de la Carta Magna y solicita se amparen los derechos fundamentales a la igualdad y el fallo judicial.

En este orden de ideas, es menester que el accionante aclare, los hechos que fundan la acción de tutela, pues no es posible determinar con claridad la razón que motiva la solicitud. Recordando que si bien, la informalidad caracteriza este tipo de acciones, es indispensable la claridad en los fundamentos que dan origen a la supuesta vulneración. Así mismo, debe establecer quienes ostentan la calidad de accionantes, pues según lo expuesto, los derechos que se reclaman son respecto a las señoras ADALGIZA PEREZ PORTO y ADALGIZA PACHECO BERRIO.



De otra parte, no todas las documentales citadas como anexos, fueron allegadas efectivamente con el escrito de tutela, se echa de menos la Sentencia de Tutela No 585 de 2019 de la Corte Constitucional de 4 de diciembre de 2019, citada en el numeral 5 del acápite de pruebas.

En este escenario, se ordenará la devolución del escrito de tutela para que sea corregido en los términos del art. 17 del Decreto 2591 de 1991, atendiendo todas y cada una de las observaciones indicadas en este proveído.

el Juzgado Noveno Laboral del Circuito de Cartagena,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMÍTESE la acción de tutela instaurada por CARLOS ALBERTO BERRIO LARA, quien dice actuar como secretario general de la Veeduría Ciudadana Pablo de Guayacán contra MAYDINAYIBER MAYRAN URUEÑA ANTURI EN CALIDAD DE REGISTRADORA DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE CARTAGENA, de conformidad lo antes expuesto.

SEGUNDO: CONCÉDASE el término de tres (3) días a partir de la notificación de este proveído, para que corrija cada uno de los defectos indicados en la parte motiva de esta providencia, so pena de rechazar la presente acción de tutela, de conformidad con lo previsto en el artículo 17 del Decreto Ley 2591 de 1991.

TERCERO: Notifíquese al accionante por el medio más expedito.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

RUBEN DARIO MONTEGRO SANDON

Juez

Firmado Por:
Ruben Dario Montenegro Sandon
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 009
Cartagena - Bolivar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3fa8e8a673d82d545938b8643942ba006483c782559297685aac82b70d720d57**

Documento generado en 13/02/2024 11:22:41 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>